



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

**Hoy 26 DE FEBRERO DE 2021, siendo las 2:00 PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. \_30**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA* y la *Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **GUSTAVO ENRIQUE VILLA PERNETT** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación **-006-2017-0526-01** en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por la parte demandante en contra de la *sentencia No 227 del 23 de julio de 2019*, proferida por el *Jugado 6° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de ordenar se Conserve el valor de la mesada reconocida por vejez y que para el año 2017 el actor estima en \$5.865.211 desde marzo del 2017, así como el pago del reajuste existente entre la mesada que le venía pagando desde marzo de 2017, con el valor de esta mesada por vejez, debidamente indexada.

**Motivos de absolución:** **a)** en resolución del 15 de marzo de 2013 se concedió pensión de vejez 06 de agosto de 2012 por \$4.798.756, **b)** con resolución del 26/febr/17 modificó la resolución inicial y la mesada en cuantía de \$5.026.066 desde el 01/marz//17 en acatamiento de sentencia judicial del tribunal de Cali del 31/mayo/12 donde reconoció pensión especial de vejez desde el 07/agos/09 con una mesada desde el año 2012 de \$4.112.190, **c)** que hubo proceso ejecutivo donde se hizo el cobro de lo ordenado por el Tribunal como un valor de \$284.690.033, **d)** para el juzgado no hay cosa juzgada frente a la cuantía de la mesada pues lo reclamado en el proceso anterior fue pensión especial de vejez y lo pedido ahora es sobre la pensión de vejez que le había sido reconocida por el fondo, **e)** conforme la jurisprudencia la pensión especial de vejez y la pensión de vejez son la misma prestación, sin que puedan devengarse a la vez, una es excluyente de la otra, **f)** como quiera la resolución de Colpensiones fue en cumplimiento de la sentencia del Tribunal, no puede el juzgado entrar a modificar lo dispuesto por la Sala Laboral por lo que se debe absolver a la demandada de las pretensiones.

**apelación demandante:** **i)** al dte se le concedió pensión especial de vejez por proceso judicial y pensión de vejez por la demandada (administrativamente), ambas solicitadas por el actor cuando cumplió los requisitos que son diferentes para cada una, **ii)** la petición de vejez se pidió al cumplir el requisito de la edad y no estaba en firme la sentencia que concedió la especial de vejez, **iii)** la pensión de vejez le es más favorable al pensionado, siendo la de vejez concedida primero que la de vejez por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se requiere se deje incólume la pensión de vejez y la especial de vejez concedida por sentencia se deje hasta el cumplimiento de la edad.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la siguiente providencia.

### SENTENCIA No 030

La sentencia Apelada debe REVOCARSE, por considerar procedente la prevalencia de la pensión de vejez más favorable para el pensionado, veamos:

Sea lo primero resaltar que no es motivo de discusión dentro del proceso, que, mediante sentencia judicial del **31 de mayo del 2012**, la Sala Laboral del tribunal de Cali reconoció pensión especial de vejez al actor desde el **07 de agosto del 2009**, con el pago del retroactivo desde esa

fecha, estableciendo como mesada para el **año 2012** el valor de **\$4.112.190**, así se desprende de la resolución de **febrero del 2017** allegada por el actor con su demanda (fl.11).

Tampoco discuten las partes, el reconocimiento pensional por vejez que administrativamente realizó COLPENSIONES al actor, mediante **resolución del 15 de marzo del 2013**, pensión reconocida desde el cumplimiento de los *60 años* de edad el **06 de agosto de 2012**, con una mesada para esa anualidad de **\$4.798.756** (fl. 8), siendo lo pretendido por el actor, preservar ésta mesada por vejez al considerarla más favorable que la mesada de la pensión especial de vejez, hecho que para el juzgado resulta improcedente porque debe darse cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento pensional especial.

En respuesta a ello debe la Sala manifestar que si bien es cierto el pensionado no puede devengar dos pensiones de vejez, no puede perderse de vista que de ser beneficiario de la de vejez especial (como lo es el actor), tal verdad contiene condiciones más favorables, en cuanto a la edad, hay un goce anticipado frente a la común de vejez, tal y como fue reconocido por el Tribunal quien para la emisión de su sentencia de **mayo de 2012** no se cumplía la edad pensional de 60 años, pero sí con las exigencias de la pensión especial, determinando su reconocimiento anticipado desde el **año 2009**.

Ahora, si bien procede el reconocimiento pensional por vejez especial como lo dispuso, en otrora, la Sala Laboral, es de ver que posterior a esa providencia, se cumplió con los requisitos para la pensión de vejez, momento en el que debió precisarse la suerte de las dos pensiones, decisión que tomó la demandada en resolución de **febrero del 2017** pero sin establecer cuál de las dos prestaciones le resultaría más favorable al pensionado.

En ese afán, cumple señalar de modo general que para la pensión especial, su goce o disfrute depende de la solicitud pensional administrativa, incluso si satisface o ya se le reconoció la pensión de vejez, pues no hay lugar a gozar de ambas, porque son la misma prestación y sólo se diferencian en que la segunda disminuye el requisito de edad para el efectivo reconocimiento, eso sí sin renunciar a la más favorable, siendo mandato del **inciso 8 del art. 48 de la Constitución** política la prohibición de reducir el valor de las mesadas pensionales reconocidas conforme a derecho, siendo ese el caso del demandante a quien se le desmejoró su mesada pensional por vejez por la cancelación de la pensión especial de valor inferior, paradójicamente se presenta que a más edad la legislación le desmejore el monto real de la de vejez, el que se considera sin restricción por el hecho de gozar de la especial, lo cual es una valoración de la política de la seguridad social, dar preferencia al que trabaja en condiciones más arduas, al punto de por esas labores comprometer su prolongada existencia, para terminar finalmente recibiendo derechos pensionales inferiores, que es lo que ocurre si no se particulariza la situación.

Es así que al hacer prevalecer la mesada de la pensión de vejez reconocida administrativamente por COLPENSIONES desde **agosto de 2012** por valor de **\$4.798.756** sobre la mesada especial reconocida por la Sala Laboral desde el **año 2009** y que para el **año 2012** alcanzó un valor de **\$4.112.190**, no implica desconocer una orden judicial como lo concluyó la instancia, puesto que tal y como se acepta por el actor en su demanda (hecho 7 folio 35) y por la demandada en la resolución de folio 11 vlto, esa sentencia ya contó con el pago del retroactivo pensional especial cobrado mediante proceso ejecutivo radicado en el **año 2012**; sino que se busca evitar el desmejoramiento de su mesada pensional y conservar la prestación que le es más favorable conforme los **arts. 48 y 53 CP**.

Así pues, a partir del mes de **marzo del 2017** se debe cancelar al actor el excedente existente entre la mesada especial de vejez cancelada y la mesada de la pensión de vejez que dejó de cancelarse, diferencia que del **01 de marzo del 2017 al 31 de enero del 2021** asciende a la suma

de **\$45.413.749**, cifra que debe cancelarse debidamente indexada al momento de su pago y realizar los descuentos en salud. A partir del **01 de febrero del 2021** se debe suspender el pago de la pensión especial de vejez y reactivar la pensión de vejez del actor, siendo la mesada para esta anualidad por la suma de **\$6.643.884**.

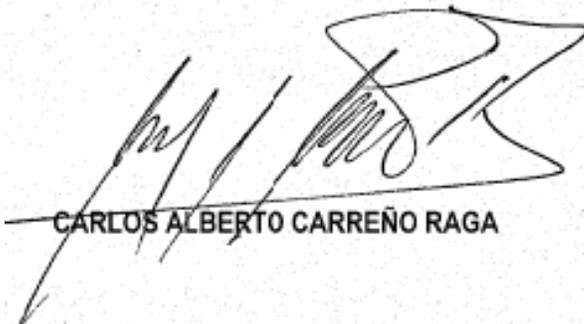
Respecto la excepción de prescripción, no está llamada a prosperar por ser las diferencias causadas desde **marzo del 2017** y radicada la demanda el **11 de octubre del 2017**(fl. 44), antes del trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

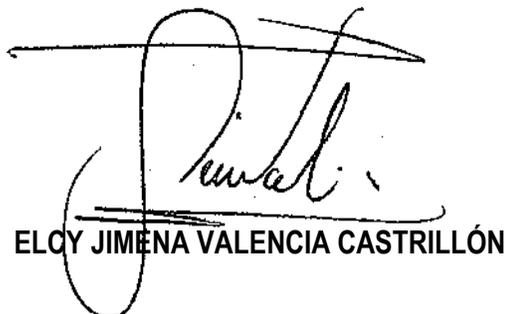
1. **REVOCAR** la sentencia apelada y en consecuencia se declaran no probadas las excepciones propuestas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. **ORDENAR a COLPENSIONES** a escoger entre la mesada pensional más favorable para el señor **GUSTAVO ENRIQUE VILLA PERNET** entre la pensión de vejez y la pensión especial de vejez que les fueron reconocidas, siendo más favorable la mesada obtenida en la pensión de vejez que en el **año 2012 lo fue por \$4.789.756** y para el **año 2021** asciende a la suma de **\$6.643.884**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONDENAR a COLPENSIONES a cancelar al demandante** el retroactivo de diferencia pensional causado entre la pensión especial de vejez y la pensión de vejez causado entre el **01 de marzo del 2017 al 31 de enero del 2021** por la suma de **\$45.413.749**, sobre 13 mesadas, cifra que debe cancelarse debidamente indexada al momento de su pago y realizar los descuentos en salud, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
5. **COSTAS** en ambas instancias a cargo del demandado a favor del demandante; fíjense las agencias en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados,

  
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

  
ELOY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

PENSION ESPECIAL VEJEZ			PENSION VEJEZ			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.012	0,0244	4.112.190	2.012	0,0244	4.798.756	686.566,00
2.013	0,0194	4.212.527	2.013	0,0194	4.915.846	703.318,21
2.014	0,0366	4.294.250	2.014	0,0366	5.011.213	716.962,58
2.015	0,0677	4.451.420	2.015	0,0677	5.194.623	743.203,41
2.016	0,0575	4.752.781	2.016	0,0575	5.546.299	793.518,29
2.017	0,0409	5.026.066	2.017	0,0409	5.865.212	839.145,59
2.018	0,0318	5.231.632	2.018	0,0318	6.105.099	873.466,64
2.019	0,0380	5.397.998	2.019	0,0380	6.299.241	901.242,88
2.020	0,0161	5.603.122	2.020	0,0161	6.538.612	935.490,11
2.021		5.693.332	2.021	-	6.643.884	950.551,50

**FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO**

Deben diferencias de mesadas desde:	01/03/2017
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/01/20201

**DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
01/03/2017	31/03/2017	839.145,59	1,00	839.145,59
01/04/2017	30/04/2017	839.145,59	1,00	839.145,59
01/05/2017	31/05/2017	839.145,59	1,00	839.145,59
01/06/2017	30/06/2017	839.145,59	1,00	839.145,59
01/07/2017	31/07/2017	839.145,59	1,00	839.145,59
01/08/2017	31/08/2017	839.145,59	1,00	839.145,59
01/09/2017	30/09/2017	839.145,59	1,00	839.145,59
01/10/2017	31/10/2017	839.145,59	1,00	839.145,59
01/11/2017	30/11/2017	839.145,59	2,00	1.678.291,17
01/12/2017	31/12/2017	839.145,59	1,00	839.145,59
01/01/2018	31/01/2018	873.466,64	1,00	873.466,64
01/02/2018	28/02/2018	873.466,64	1,00	873.466,64
01/03/2018	31/03/2018	873.466,64	1,00	873.466,64
01/04/2018	30/04/2018	873.466,64	1,00	873.466,64
01/05/2018	31/05/2018	873.466,64	1,00	873.466,64
01/06/2018	30/06/2018	873.466,64	1,00	873.466,64
01/07/2018	31/07/2018	873.466,64	1,00	873.466,64
01/08/2018	31/08/2018	873.466,64	1,00	873.466,64
01/09/2018	30/09/2018	873.466,64	1,00	873.466,64
01/10/2018	31/10/2018	873.466,64	1,00	873.466,64
01/11/2018	30/11/2018	873.466,64	2,00	1.746.933,28
01/12/2018	31/12/2018	873.466,64	1,00	873.466,64
01/01/2019	31/01/2019	901.242,88	1,00	901.242,88
01/02/2019	28/02/2019	901.242,88	1,00	901.242,88
01/03/2019	31/03/2019	901.242,88	1,00	901.242,88

01/04/2019	30/04/2019	901.242,88	1,00	901.242,88
01/05/2019	31/05/2019	901.242,88	1,00	901.242,88
01/06/2019	30/06/2019	901.242,88	1,00	901.242,88
01/07/2019	31/07/2019	901.242,88	1,00	901.242,88
01/08/2019	31/08/2019	901.242,88	1,00	901.242,88
01/09/2019	30/09/2019	901.242,88	1,00	901.242,88
01/10/2019	31/10/2019	901.242,88	1,00	901.242,88
01/11/2019	30/11/2019	901.242,88	2,00	1.802.485,76
01/12/2019	31/12/2019	901.242,88	1,00	901.242,88
01/01/2020	31/01/2020	935.490,11	1,00	935.490,11
01/02/2020	29/02/2020	935.490,11	1,00	935.490,11
01/03/2020	31/03/2020	935.490,11	1,00	935.490,11
01/04/2020	30/04/2020	935.490,11	1,00	935.490,11
01/05/2020	31/05/2020	935.490,11	1,00	935.490,11
01/06/2020	30/06/2020	935.490,11	1,00	935.490,11
01/07/2020	31/07/2020	935.490,11	1,00	935.490,11
01/08/2020	31/08/2020	935.490,11	1,00	935.490,11
01/09/2020	30/09/2020	935.490,11	1,00	935.490,11
01/10/2020	31/10/2020	935.490,11	1,00	935.490,11
01/11/2020	30/11/2020	935.490,11	2,00	1.870.980,22
01/12/2020	31/12/2020	935.490,11	1,00	935.490,11
01/01/2021	31/01/2021	950.551,50	1,00	950.551,50

Totales

45.413.748